

**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [9L/1000-0014]

**Enmiendas al articulado presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Podemos Cantabria, Regionalista y Socialista y Popular.**

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 9L/1000-0014, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Podemos Cantabria, Regionalista y Socialista y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 11 de diciembre de 2017

LA PRESIDENTA DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0014]

**ENMIENDA NÚMERO 1**FIRMANTE:  
(Sr. Carrancio Dulanto)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**Enmienda n.º 1**

## DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar al apartado Cuatro del artículo 3 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Cuatro.- Tarifa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 28/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35



Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
-	-	-	-
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las transmisiones lucrativas entre vivos a favor de contribuyentes de los grupos I y II que define el artículo 2 se obtiene como resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		50.000	1
50.000	500	50.000	10
100.000	5.500	300.000	20
400.000	65.500	en adelante	30

3. Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

Lo anteriormente dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de tres años.

A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables anteriores y la de la adquisición actual."

**MOTIVACIÓN:**

Mejora técnica: mayor claridad para facilitar el correcto cumplimiento de la norma.



**ENMIENDA NÚMERO 2**

FIRMANTE:  
(Sr. Carrancio Dulanto)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 2**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar al apartado Cinco del artículo 3 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Cinco.- Bonificaciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el artículo 8 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"1. Se establece una bonificación autonómica del 90% de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se exceptúan de esto, las bases imponibles individuales inferiores a 100.000 euros, que gozarán de una bonificación del 100%.

2. A los efectos de la aplicación de las bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Se crea una bonificación autonómica del 99% en la cuota tributaria en la donación de vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a descendientes y adoptados, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda donada.

En el caso de donación de un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será de la misma cuantía porcentual que en el caso de donación de vivienda y se aplicará sobre los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

Cuando una misma vivienda o terreno se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes o adoptados, éstos deberán reunir individualmente las condiciones establecidas para cada bonificación autonómica.

En el caso de donación de una participación «pro indiviso» de la vivienda o del terreno, la bonificación se prorrateará en proporción al valor real de la participación transmitida respecto al valor real total de la vivienda o del terreno.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación de la vivienda, que ésta constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. En el caso de la donación de terreno, se exigirá igualmente que quede constancia de que dicho terreno se utilizará exclusivamente para la construcción de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

b) El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

c) El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

d) La vivienda o el terreno donados deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



e) En el caso de donación de terreno para la construcción de la vivienda, ésta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación, debiendo aportarse por el beneficiario, a efectos de acreditación, la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

f) La vivienda donada, o construida sobre el terreno donado, deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

g) La donación de la vivienda, o del terreno, deberá hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales sobre la misma por parte del donante.

h) La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.

4. Se crea una bonificación autonómica del 99%, de la cuota tributaria en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada.

En los mismos supuestos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho, cuando lo que se done sea un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 99% hasta los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones establecidas en los epígrafes b, d, e, f, g y h del apartado número 2 de este artículo, además de las siguientes:

a. La donación se formalizará en instrumento público, o en el convenio regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente, y en ambos supuestos se hará constar:

- o Que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie, en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- o Que la vivienda donada, o la que se construya sobre el terreno donado, constituirá su residencia habitual.

No se aplicará la bonificación si no constan dichas declaraciones en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde la formalización de la donación en instrumento público, o desde la notificación de la sentencia por la que se apruebe el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita.

b. El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar, más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF de los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

En ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

5. Se establece una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en la donación de metálico realizada a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, destinada a la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, cuando en estos dos últimos supuestos, la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho.

En los mismos supuestos, se bonificará el 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros en el caso de que el metálico objeto de donación se destine a la adquisición del terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:



a) El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b) El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

Cuando la donación se produzca a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, en ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

c) La vivienda o el terreno deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La vivienda adquirida, o construida sobre el terreno adquirido, con el metálico donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación del metálico, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

e) El origen de los fondos donados en metálico habrá de estar justificado y manifestarse su origen en el documento público en el que se formalice la donación y su aplicación a la adquisición de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario, o del terreno para construirla, debiendo presentarse copia de dicho documento junto con la declaración del impuesto.

No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento público, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

f) La compra de la vivienda que vaya a ser la residencia habitual consecuencia de donación de metálico, deberá efectuarse en el plazo de los seis meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición de terreno para la construcción de la vivienda, esta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación debiendo aportarse por el beneficiario antes de la conclusión del citado plazo de dos años la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

g) La limitación de los primeros 100.000 y 30.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como si, en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h) La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de metálico para la adquisición de una única vivienda o terreno para construirla.

6. Se crea una bonificación del 99 % de la cuota tributaria hasta los primeros cien mil euros donados, en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se enumeran.

Los requisitos a cumplir son los siguientes:

a) La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su empresa individual o de su negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.

b) La edad máxima del donatario será de treinta y seis años.

c) La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.



e) Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, éstas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.

f) La limitación en cuanto a los primeros cien mil euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

g) Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.

h) El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente pueda dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

La bonificación será del 100 por ciento hasta los primeros doscientos mil euros donados, para aquellas empresas que, cumpliendo todos los requisitos anteriores, experimenten, durante los doce meses siguientes a la constitución o adquisición de la empresa o negocio, o a la adquisición de las participaciones en la entidad, un incremento de su plantilla media total con respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

7. A efectos de la aplicación de las bonificaciones autonómicas establecidas en de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de no cumplirse todos los requisitos que se exigen para la aplicación de las bonificaciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores del presente artículo, deberá satisfacerse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondientes.

8. El sujeto pasivo gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos o por causa de muerte, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.

b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.

c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica: mayor claridad para facilitar el correcto cumplimiento de la norma.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

FIRMANTE:  
(Sr. Carrancio Dulanto)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 3**



DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar al apartado Seis del artículo 3 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Seis.- Tipo de gravamen aplicable en las Transmisiones Patrimoniales Onerosas de Bienes Inmuebles.

Se modifica el apartado 2 del artículo número 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"2. Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 10%.

A los sujetos pasivos, cuya base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo inmediatamente anterior a la realización del hecho imponible, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 30.000 euros se les aplicará un tipo del 8% para los precitados hechos imposables."

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica: mayor claridad para facilitar el correcto cumplimiento de la norma.

**ENMIENDA NÚMERO 4**

FIRMANTE:

(Sr. Gómez González)

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 1**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 1 apartado dos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

FIRMANTE:

(Sr. Gómez González)

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 2**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 3 apartado dos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

FIRMANTE:

(Sr. Gómez González)

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 3**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 3 apartado tres.



**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 4**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo 3 apartado cuatro.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 5**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo 3 apartado seis.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 9**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 6**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo 3 apartado siete.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 10**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 7**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo 3 apartado ocho.





**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 11**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 8**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo cuatro.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera excesivo el vincular el contrato por un período de 10 años.

**ENMIENDA NÚMERO 12**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 9**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo 10 apartado catorce.

**MOTIVACIÓN:**

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 13**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 10**

**DE SUPRESIÓN.**

Suprimir el artículo 10 apartado quince.

**MOTIVACIÓN:**

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 11**



DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 10 apartado dieciséis.

MOTIVACIÓN:

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 15**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 12**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 10 apartado diecisiete.

MOTIVACIÓN:

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 13**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 10 apartado dieciocho.

MOTIVACIÓN:

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 14**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 10 apartado diecinueve.

MOTIVACIÓN:

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.



**ENMIENDA NÚMERO 18**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 15**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 10 apartado veinte.

MOTIVACIÓN:

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

FIRMANTE:  
(Sr. Gómez González)  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

**Enmienda n.º 16**

DE SUPRESIÓN.

Suprimir el artículo 10 apartado veintiuno.

MOTIVACIÓN:

La modificación del régimen sancionador requiere de un mayor consenso y de una tramitación parlamentaria adecuada y no a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 20**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 1**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar al apartado Tres del artículo 3 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Tres.- Reducciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

1. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:



a) Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

b) Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000

c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):

- Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 euros.
- Resto de grupo III: 8.000 euros.

d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante al incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

Igualmente, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario. El límite de esta reducción será de 50.000 euros.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa», que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

Por último, en estos mismos supuestos de adquisición mortis causa de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto, los adquirentes que mantengan la adquisición tendrán igualmente derecho a la reducción del 99%.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

4. En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de la vivienda habitual del causante, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción establecida en la presente sección, tiene la consideración de vivienda habitual la vivienda que cumple los requisitos y se ajusta a la definición establecidos en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin perjuicio de que puedan considerarse como vivienda habitual,



conjuntamente con esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

Los parientes colaterales del causante, para poder disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1, han de ser mayores de sesenta y cinco años y han de haber convivido con el mismo como mínimo los dos años anteriores a su muerte.

El disfrute definitivo de la reducción establecida en la presente sección queda condicionado al mantenimiento de la vivienda en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo.

5. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en los apartados 3 y 4.

6. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refieren los apartados anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

7. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

8. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

9. En los casos de transmisión de participaciones ínter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones «mortis causa» a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En estos mismos supuestos de adquisición inter vivos de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto, los adquirentes que mantengan la adquisición tendrán igualmente derecho a la reducción del 99%.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

10. La reducción en la base imponible será de un 95 %, siempre que se mantengan las condiciones señaladas en las letras a) y b) del punto anterior, para las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.



11. En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100% de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeto a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

12. Se aplicará una reducción del 100% a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular."

#### MOTIVACIÓN:

Mejora técnica: mayor claridad para facilitar el correcto cumplimiento de la norma.

#### ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Enmienda n.º 2

#### DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar al apartado Seis del artículo 3 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Seis.- Tipo de gravamen aplicable en las Transmisiones Patrimoniales Onerosas de bienes inmuebles.

1.- Se modifica el apartado 2 del artículo número 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"2. Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 10%.

A los sujetos pasivos, cuya base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo inmediatamente anterior a la realización del hecho imponible, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 30.000 euros se les aplicará un tipo del 8% para los precitados hechos imponibles."

2.- Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo número 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo del 7'5 por ciento."

3.- Se modifica el apartado 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"4. Se fija un tipo reducido del 5% para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación. El tipo reducido será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:



a) En el documento público en el que se formalice la compraventa se hará constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará el tipo reducido si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la compraventa.

b) La edificación objeto de compraventa debe mantener el uso de vivienda tras la rehabilitación.

c) El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 15% del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.

b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.

h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.

i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

Se entiende por inmediatas aquellas obras de rehabilitación que se finalicen en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto. En el plazo máximo de los treinta días posteriores a la finalización de los dieciocho meses a los que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá presentar la licencia de obras, las facturas, los justificantes de pago y demás documentación oportuna derivada de la rehabilitación, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo, con desglose por partidas que acrediten que el importe de las obras es igual o superior al 15% del precio de adquisición de la vivienda, en la Dirección General competente en materia de Vivienda, que resolverá si las obras a las que se refiera la documentación presentada se adecuan a las descritas en los apartados anteriores.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas declarada por la Dirección General competente en materia de vivienda, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido".

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal en efectivo."

4.- Se modifica el apartado 7 del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:



"7. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por su parte, los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 5, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones de viviendas con valor real por encima de dicha cifra, el tramo de valor real comprobado que excediese de 300.000 euros tributará al tipo de gravamen que corresponda".

5.- Se añade un apartado 11 al artículo 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"11. En las operaciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sean realizadas entre entidades perteneciente al sector público regional íntegramente participadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida aplicando la tarifa del impuesto siempre que el sujeto pasivo sea una de las precitadas entidades".

#### MOTIVACIÓN:

Mejora técnica: mayor claridad para facilitar el correcto cumplimiento de la norma.

#### ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Enmienda n.º 3

#### DE ADICIÓN.

Se propone añadir un apartado Diez al artículo 3 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Diez. Actos Jurídicos Documentados. Tipos de Gravamen.

1.- Se modifica apartado 9 en el artículo 13 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"9. Los tipos reducidos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 1,5%."

2.- Se modifica apartado 10 en el artículo 13 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"10. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

a) Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5% siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10%, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.





b) Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1%. Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

c) No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 7 de este artículo."

**MOTIVACIÓN:**

Mejora técnica: mayor claridad para facilitar el correcto cumplimiento de la norma.

**ENMIENDA NÚMERO 23**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 4**

**DE SUPRESIÓN.**

Se propone suprimir el apartado Diez del artículo 4 del Proyecto de Ley, el cual modifica el Anexo II de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 24**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 5**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar los apartados Catorce a Veintiuno del Artículo 10. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de Marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

"Catorce.- Se modifica el artículo 90, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90. Infracciones y sujetos infractores.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables tipificadas y sancionadas en este capítulo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Serán responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta ley a título de dolo o culpa.

4. Cuando las personas autoras de las infracciones sean varias conjuntamente, estas responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

5. Particularmente tendrán la consideración de sujetos responsables:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de los centros y servicios sociales.

b) Las personas que desempeñen la dirección y el personal trabajador de los centros o servicios, todos ellos en el ámbito de sus funciones.



d) Las personas usuarias de los centros y servicios o receptoras de prestaciones, así como quienes ostenten su representación legal.

Quince.- Se modifica el artículo 91 que quedará redactado como sigue:

Artículo 91. Infracciones leves.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de centros y servicios sociales, quienes desempeñen la dirección y el personal trabajador de los centros o servicios, en el ámbito de sus funciones, podrán incurrir en las siguientes infracciones leves:

a) Vulnerar los derechos legalmente reconocidos a las personas usuarias de servicios sociales relativos al conocimiento del reglamento interno del servicio, al acceso a un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio del servicio y la contraprestación que ha de satisfacer y a la tenencia de objetos personales.

b) No disponer, para los servicios en los que así se exija reglamentariamente, de un registro de las personas usuarias o no tenerlo debidamente actualizado.

c) No proceder a la implantación o correcta ejecución de cualesquiera de los programas de los servicios sociales establecidos en esta Ley, en las normas reguladoras de los requisitos de los centros y servicios sociales y en la Cartera de Servicios Sociales del Sistema Público de Servicios Sociales siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

d) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado de conservación o funcionamiento, en su limpieza e higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias.

e) Prestar una asistencia inadecuada a las personas usuarias, siempre que no se les causen perjuicios de carácter grave.

f) Incumplir la normativa reguladora de los requisitos que deban cumplir los servicios o los centros para poder funcionar o estar acreditados, cuando del incumplimiento no se derive riesgo para la integridad física o salud de las personas usuarias, y siempre que los hechos no estén tipificados como constitutivos de falta grave o muy grave.

g) Incumplir las entidades gestoras la obligación de prevenir la comisión de infracciones previstas en este apartado por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

2. Las personas usuarias de los centros y servicios, o receptoras de prestaciones, así como quienes ostenten su representación legal, podrán cometer las siguientes infracciones leves:

a) Incumplir las normas, requisitos, procedimientos, y condiciones establecidas para las prestaciones y servicios.

b) Destinar las prestaciones que les hayan sido concedidas a una finalidad distinta de aquella que motivó su concesión.

c) Alterar las normas de convivencia y respeto mutuo creando situaciones de malestar en el centro.

d) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios del centro o perturbar las actividades del mismo.

e) Promover y participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo.

Dieciséis.- Se modifica el artículo 92 que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 92. Infracciones graves.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de centros y servicios sociales, quienes desempeñen la dirección y el personal trabajador de los centros o servicios, en el ámbito de sus funciones, podrán incurrir en las siguientes infracciones graves:

a) Impedir el acceso en condiciones de igualdad a las personas destinatarias de los servicios sociales.

b) Incumplir la obligación de elaborar el programa individual de intervención de las personas usuarias a que se refiere el artículo 83.1 de esta Ley, o elaborarlo o aplicarlo incumpliendo la normativa que se establezca al efecto.



c) Impedir el ejercicio de la libertad individual para el ingreso, permanencia y salida de un centro, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para las personas menores y las incapacitadas.

d) Someter a las personas usuarias de los servicios a maltratos físicos o psíquicos, siempre que no causen un perjuicio muy grave.

e) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, funcionamiento, limpieza o higiene derivándose de ello riesgo para la integridad física o la salud.

f) No proporcionar a las personas usuarias de los servicios residenciales una atención especializada e integral, de forma continuada y acorde con los requerimientos de su programa individual de intervención.

g) No respetar los derechos de las personas usuarias de los centros y servicios sociales relativos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, al ejercicio de la práctica religiosa, y al mantenimiento de la relación con su entorno familiar y social.

h) Incumplir o alterar el régimen de precios del servicio.

i) Cambiar la titularidad de un centro o realizar una modificación sustancial sin disponer de la autorización que resulte preceptiva conforme a esta Ley y sus normas de desarrollo.

j) Ceser en la prestación de un servicio social autorizado sin haberlo comunicado a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

k) Falsear los datos necesarios para la obtención de las autorizaciones administrativas o la acreditación, en especial los relativos a la personalidad y al carácter social o mercantil de la entidad; los concernientes a las características materiales, de equipamiento y de seguridad; los concernientes a las condiciones de edificación, emplazamiento y acondicionamiento de los centros; los relativos a los requisitos de titulación y ratios del personal de atención y dirección; y por último, los relativos al cumplimiento de los estándares de calidad exigidos en cada caso.

l) No someterse o impedir u obstaculizar las actuaciones de comprobación y evaluación de las condiciones de concesión de las autorizaciones y de la acreditación.

m) Incumplir la normativa reguladora de los requisitos que deban cumplir los servicios o los centros para poder funcionar o estar acreditados, cuando de ello se derive riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias.

n) Incumplir las normas relativas a la cualificación profesional y a las ratios de personal exigibles a los centros y a los servicios para poder funcionar y estar acreditados.

ñ) Obstruir la acción de la inspección de servicios sociales.

o) La omisión de actuación que provoque un perjuicio grave a las personas usuarias.

p) Incumplir las entidades gestoras la obligación de prevenir la comisión de infracciones previstas en este apartado por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

2. Las personas usuarias de los centros y servicios, o perceptoras de prestaciones, así como quienes ostenten su representación legal podrán incurrir en las siguientes infracciones graves:

a) Alterar las normas de convivencia de forma habitual creando situaciones de malestar y perjuicio en el centro.

b) No comunicar la ausencia del centro cuando ésta tenga una duración superior a veinticuatro horas e inferior a cinco días.

c) Utilizar en las habitaciones aparatos y herramientas no autorizados, que puedan suponer riesgo para la integridad física o la seguridad de las personas.

d) La sustracción de bienes o cualquier clase de objetos propiedad del centro, del personal o de cualquier persona usuaria.

Diecisiete.- Se modifica el artículo 93, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. Infracciones muy graves.



1. Las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de centros y servicios sociales, quienes desempeñen la dirección y el personal trabajador de los centros o servicios, en el ámbito de sus funciones, podrán incurrir en las siguientes infracciones muy graves:

a) Realizar actuaciones constitutivas de servicios sociales sin la preceptiva autorización.

b) Someter a las personas usuarias de los servicios a cualquier tipo de inmovilización o restricción física o farmacológica incumpliendo los requisitos de existencia de peligro inminente para la seguridad física de aquéllas o de terceras personas, prescripción profesional en el plazo de veinticuatro horas o comunicación a los familiares y al Ministerio Fiscal que establece el párrafo s del artículo 6 de esta Ley.

c) Someter a las personas usuarias de los servicios a maltratos físicos o psíquicos que les cause un perjuicio muy grave.

d) Ejercer coacciones o amenazas, así como cualquier otra forma de presión grave sobre el personal trabajador del centro y el inspector, las personas denunciantes, usuarias o familiares de éstas.

e) La omisión de actuación que provoque un perjuicio muy grave a las personas usuarias.

f) Prestar servicios sociales ocultando su naturaleza al objeto de eludir la aplicación de la legislación vigente en la materia.

g) Superar el límite de ocupación de las personas usuarias respecto de las plazas autorizadas, instalar camas u otros muebles para dormir en un espacio inadecuado para utilizar como dormitorio, destinar plazas autorizadas para personas sin dependencia a personas que se encuentran en esta situación o efectuar nuevos ingresos de personas residentes después de haberse notificado una resolución administrativa de cierre.

h) Incumplir la normativa reguladora de los requisitos mínimos que deben cumplir los servicios o los centros para poder funcionar o estar acreditados cuando el incumplimiento cause perjuicio a la salud o integridad física de las personas usuarias.

i) La negativa absoluta a la acción de los servicios de inspección.

j) Incumplir el deber de confidencialidad de los datos personales, familiares o sociales de las personas usuarias de los servicios sociales.

k) Incumplir la entidad gestora la obligación de prevenir la comisión de las infracciones previstas en este apartado por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

2. Las personas usuarias de los centros y servicios sociales, o receptoras de prestaciones, así como quienes ostenten su representación legal, podrán incurrir en las siguientes infracciones muy graves:

a) La agresión física o los malos tratos graves a otros usuarios o usuarias, al personal del centro o a cualquier persona que se encuentre en sus dependencias.

b) Falsear u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos en relación con la condición de persona usuaria que sean determinantes del reconocimiento del derecho o prestación, cuando no se hubiera tenido derecho a tal reconocimiento de no mediar la infracción cometida.

c) La demora injustificada de tres meses en el pago de las estancias.

d) No comunicar la ausencia del centro cuando ésta tenga una duración igual o superior a cinco días.

Dieciocho.- Se modifica el artículo 95 que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 95. Sanciones administrativas.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de centros y servicios sociales y quienes desempeñen la dirección de los centros o servicios serán sancionadas con:

a) Por infracciones leves: amonestación por escrito o multa de trescientos a seis mil euros.

b) Por infracciones graves: multa de seis mil euros con un céntimo hasta dieciocho mil euros.

c) Por infracciones muy graves: multa de dieciocho mil euros con un céntimo hasta seiscientos mil euros.

2. El personal trabajador de los centros y servicios sociales serán sancionados con:

a) Por infracciones leves: apercibimiento o multa hasta 300 euros.

b) Por infracciones graves: multa de 301 a 3.000 euros.

c) Por infracciones muy graves: multa de 3.001 a 6.000 euros.

3. Las infracciones cometidas por las personas beneficiarias de los servicios, centros y prestaciones, así como quienes ostenten su representación legal, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves: amonestación verbal o por escrito.

b) Por infracciones graves:

1.º Traslado obligatorio de carácter definitivo o temporal por un período máximo de seis meses a otro centro que designe la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

2.º Suspensión de los derechos de la persona usuaria o perceptora de prestaciones por un tiempo no superior a seis meses.

c) Por infracciones muy graves:

1.º Suspensión de los derechos de persona usuaria o perceptora de prestaciones por un período de seis meses a dos años.

2.º Pérdida definitiva de la condición de persona beneficiaria de los servicios, centros o prestaciones.

4. En el caso de que la infracción la hubiera cometido quien ostente la representación legal de una persona usuaria incapacitada legalmente se le impondrá una sanción de hasta dieciocho mil euros.

Diecinueve.- Se modifica el artículo 96, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96. Sanciones accesorias.

1. En las infracciones muy graves cometidas por las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de centros y servicios sociales, y por quienes desempeñen la dirección de los centros o servicios podrán acumularse como sanciones las siguientes:

a) La inhabilitación de quienes ejerzan la dirección de los centros o servicios por un período de entre uno y cinco años.

b) La prohibición de obtener subvenciones por un período de entre uno y cinco años.

c) La suspensión temporal, total o parcial, del servicio por un período máximo de un año.

d) El cese definitivo, total o parcial del servicio, que llevará implícita la revocación de la autorización administrativa correspondiente y, en su caso, de la acreditación.

e) La inhabilitación para concertar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria por un período de entre uno y cinco años.

f) La pérdida de la acreditación concedida por un período de entre uno y cinco años.

2. Una vez firmes en vía administrativa, las sanciones se anotarán en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Veinte.- Se modifica el artículo 99, que quedará redactado como sigue

Artículo 99. Órganos competentes.



1. El órgano competente para iniciar el expediente sancionador será la Dirección General competente en materia de inspección de servicios sociales por las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas titulares o gestoras de los centros y servicios sociales, por quienes desempeñen la dirección y por el personal trabajador de los centros o servicios, y la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales por las infracciones cometidas por las personas usuarias de centros y servicios sociales o beneficiarias de prestaciones o por sus representantes legales.

2. Las sanciones por infracciones leves y graves se impondrán, en cada caso, por el mismo órgano que haya iniciado el procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, y las sanciones muy graves serán impuestas por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

3. En el supuesto de acumulación de infracciones leves y/o graves con muy graves en un mismo procedimiento, será competente para la imposición de todas las sanciones la persona titular de la Consejería de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Veintiuno.- Se modifica el artículo 100, que quedará redactado como sigue:

Artículo 100. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de un año desde el acuerdo de iniciación hasta la notificación expresa de la resolución.

3. En cualquier momento del procedimiento sancionador cuando los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, acordándose la suspensión del procedimiento por el órgano competente para su iniciación hasta que recaiga resolución judicial."

MOTIVACIÓN:

Mejora de la norma para dar mayor seguridad jurídica al Sistema público de Servicios sociales, evitando las diversas interpretaciones de la misma.

**ENMIENDA NÚMERO 25**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 6**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el Artículo 12 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

"Artículo 12.- Modificación de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria.

Uno.- Se modifica el artículo 5 de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria, que queda redactado como sigue:

"Artículo 5. Los Registros del sector del juego.

1. Dependientes de la Consejería competente en materia de juego se constituirán los siguientes Registros de ámbito autonómico:

a) Registro de Juego de Cantabria, que contendrá los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación económica del juego y las apuestas, fabricantes, locales autorizados para la práctica de juegos, máquinas de juego, autorizaciones de explotación y otros datos de interés relativos a las actividades de juego, así como cuantos cambios de titularidad y demás modificaciones se produzcan en estos datos.

El Registro de Juego tendrá carácter público y la inscripción en el mismo será requisito indispensable para el desarrollo de actividades de juego en Cantabria.



Quedan exentas de la inscripción en el Registro de Juego aquellas empresas o entidades que, no siendo su actividad principal la explotación de juegos, lleven a cabo sorteos a través de combinaciones aleatorias con fines publicitarios. Quedan igualmente exentas de inscripción aquellas fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que celebren sorteos o rifas con el fin de obtener fondos para la realización de sus fines.

b) Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, en él se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a solicitar que les sea prohibida la entrada en casinos y demás establecimientos de juego donde deban aplicarse sistemas de control de admisión, porque así se prevea específicamente en los reglamentos correspondientes, así como las prohibiciones judiciales.

La Consejería competente en materia de juego inscribirá en este Registro a:

1º.- Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego.

2º.- Las personas que por sentencia judicial firme tengan prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente.

El contenido del Registro de Interdicciones de Acceso al Juego no tiene carácter público, quedando limitada la comunicación de los datos contenidos en el mismo, única y exclusivamente a las finalidades previstas en esta Ley.

La información de este registro se comunicará periódicamente a los establecimientos de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en el mismo.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal en los ficheros y registros a los que se refiere el apartado anterior, destinados exclusivamente para los fines establecidos en esta Ley, no requerirá del consentimiento de sus titulares, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de protección de datos de carácter personal.

3. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico, organización y funcionamiento de los registros a los que se refiere el presente artículo. Los registros no incluirán más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas para los mismos en esta Ley."

Dos.- Se modifica el artículo 14 de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 14. Salones de Juego.

1. Son salones de juego los establecimientos en los que, de forma específica, se instalan y explotan máquinas de tipo B. De igual forma podrán contar con máquinas de tipo D o recreativas con premio en especie.

2. La superficie y aforo de estos salones se regulará reglamentariamente, así como el número máximo de máquinas que pueden instalarse.

3. La autorización tendrá una duración de diez años.



4. La distancia mínima entre salones de juego será de 500 metros, tomando como referencia el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso a los mismos.

El régimen de distancias podrá ser modificado por Decreto del Consejo de Gobierno de la comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con el artículo 8."

Tres.- Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"e) Las personas que hayan sido incluidas por la Consejería competente en materia de juego en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego."

Cuatro.- Se modifica el artículo 40 de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria, quedando redactado como sigue:

"Artículo 40. Procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por infracciones previstas en esta ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015 de 1 de octubre). No obstante, no le será de aplicación el procedimiento simplificado.

2. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación, salvo que se den las posibles causas de interrupción o suspensión previstas en la legislación básica sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente."

Cinco.- Se introduce en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria una nueva disposición transitoria denominada "Disposición transitoria sexta, que queda redactada como sigue:

"Disposición transitoria sexta. Salones de Juego.

1. Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias previstas en el artículo 14.4, los salones de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización.

2. El régimen de distancias fijado en la presente Ley no será de aplicación a los expedientes de consulta previa de viabilidad, regulados en el artículo 61 del Decreto 23/2008, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, que hayan sido solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley."

Seis.- Se introduce en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria una nueva Disposición Final denominada Disposición Final Tercera, "Modificación de denominación " y se renumera la Disposición Final Tercera, que pasará a ser Disposición Final Cuarta, "Entrada en vigor", que quedan redactadas como sigue:

"Disposición final tercera. Modificación de denominación.

Todas las referencias efectuadas al "Registro de Prohibidos" en la legislación específica de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de juego se entenderán realizadas al "Registro de Interdicciones de Acceso al Juego".

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC."

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario con el objeto de establecer las distancias mínimas entre salones, así como añadir una disposición transitoria que establezca el régimen jurídico de aquellos establecimientos ya autorizada a su entrada en vigor, así como para aquellos que hayan solicitado la consulta previa de viabilidad.

**ENMIENDA NÚMERO 26**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 7**





DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 17.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria.

Uno.- Se modifica el artículo 27, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27. Contenido de los Proyectos.

1. Los Proyectos Singulares de Interés Regional contendrán un grado de detalle equivalente al de los Planes Parciales y Proyectos de Urbanización e incorporarán, como mínimo, además de la documentación requerida por la legislación básica estatal, las siguientes determinaciones:

a) Descripción de la localización del Proyecto y del ámbito territorial de incidencia del mismo.

b) Administración pública, entidad o persona jurídica o física promotora.

c) Memoria justificativa y descripción detallada de la ordenación y de las características técnicas del Proyecto.

d) Referencia a las previsiones contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico aplicable, si las hubiere, y propuestas de las medidas de articulación o adecuación que procedan.

e) Análisis de los impactos que la actuación produce sobre el territorio afectado y medidas correctoras que se proponen.

f) Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida su ejecución.

g) Estudio económico y financiero justificativo de la viabilidad del Proyecto, así como, en su caso, identificación de las fuentes de financiación y medios con que cuente el promotor para hacer frente al coste de ejecución del Proyecto.

2. Los Proyectos Singulares de Interés Regional constarán de los documentos y planos necesarios para reflejar con claridad y precisión sus determinaciones.

3. En el caso de actuaciones de iniciativa particular, los Proyectos deberán contener, además, los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Proyecto y la constitución de las garantías precisas para asegurarlo. En tales supuestos, corresponde al promotor formular los distintos documentos que hayan de integrar los Proyectos.

4.- Cuando el promotor del Proyecto Singular sea una entidad del sector público sujeta al Derecho privado, se entenderá que se garantiza adecuadamente la ejecución de las obras de urbanización cuando la inversión se recoja en sus presupuestos de explotación y capital, de conformidad con lo establecido en la legislación presupuestaria que le sea de aplicación."

Dos.- Se modifica el artículo 29, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29. Procedimiento de aprobación y efectos.

1. El procedimiento de aprobación de un Proyecto Singular de Interés Regional constará de una aprobación inicial, una aprobación provisional y una aprobación definitiva.

2. La aprobación inicial se otorgará por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, una vez producida la declaración de interés regional a que se hace referencia en el artículo anterior.

3. Aprobado inicialmente el Proyecto, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio lo someterá a información pública durante veinte días y, simultáneamente y por el mismo plazo, a audiencia de los municipios afectados. Transcurrido dicho plazo y a la vista del resultado del trámite de audiencia, la Comisión, previa solicitud de cuantos informes tenga por conveniente, aprobará provisionalmente el Proyecto y lo trasladará al Consejero competente en materia de ordenación territorial. Antes de su aprobación provisional el Proyecto deberá haber obtenido el instrumento de evaluación ambiental previsto en la legislación sectorial.



4. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial, la aprobación definitiva del Proyecto. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

5. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del Proyecto sin que haya recaído acuerdo expreso, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

6. Los Proyectos Singulares de Interés Regional vincularán y prevalecerán sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios a los que afecten, que deberán recogerlos en su primera modificación o revisión. La incorporación de las previsiones del proyecto al planeamiento a través de una modificación puntual no serán tenidos en cuenta a los efectos del cómputo de los incrementos previstos en el art. 82.3.

7. El acuerdo de aprobación del Proyecto implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios, teniendo el promotor la condición de beneficiario. Corresponde a la Administración Autonómica la sustanciación del expediente de expropiación, pudiendo seguirse el previsto en la Ley de Expropiación Forzosa o aplicar el procedimiento de tasación conjunta conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca

8. El promotor deberá ceder al Gobierno de Cantabria, libre de cargas, el cinco por ciento del aprovechamiento medio del sector, sectores o unidad de actuación que constituyan el ámbito de equidistribución.

9. Los actos de edificación necesarios para la ejecución de los Proyectos Singulares de Interés Regional que corresponda realizar al promotor se realizarán sobre la base y con arreglo al proyecto o los proyectos técnicos que concreten las obras o instalaciones que en cada caso sean precisas. Dichos proyectos técnicos, cuando tengan por objeto la ejecución de Proyectos Singulares de Interés Regional promovidos por la propia Comunidad Autónoma o por empresas públicas autonómicas o, en todo caso, cuando se ubiquen en más de un término municipal, serán remitidos a los ayuntamientos afectados, para su conocimiento e informe previo, que deberá evacuarse en el plazo de un mes, y se aprobarán por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En tales casos, no estarán sujetos a la obtención de previa licencia municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

10. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en esta Ley, según proceda, para la aprobación del planeamiento urbanístico."

Tres.- Se modifica el artículo 122, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 122. Criterios y requisitos para delimitar unidades de actuación.

1. Las unidades de actuación se delimitarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Que por sus dimensiones y características de la ordenación permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión y urbanización derivados del planeamiento de que se trate.

b) Que hagan posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados de la urbanización.

c) Que tengan entidad suficiente para justificar técnica y económicamente la autonomía de la actuación.

2. No podrán delimitarse unidades de actuación que tengan entre sí diferencias de aprovechamiento superiores al 15 por 100 del aprovechamiento medio del correspondiente Sector, excepto cuando el sistema de gestión sea el de expropiación forzosa y sea innecesaria la reparcelación de conformidad con el artículo 136 b) de esta Ley.

3. Los sistemas generales localizados en el suelo urbano no consolidado y en el urbanizable delimitado podrán ser adscritos a aquellas unidades de actuación que tengan un aprovechamiento superior al medio del Sector correspondiente para su obtención y financiación con cargo a las mismas, aunque dichos sistemas generales no estén físicamente incluidos en la unidad de que se trate."

Cuatro.- Se modifica el artículo 130, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 130. Supuestos expropiatorios.

1. La expropiación forzosa como instrumento de gestión urbanística se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Para la obtención aislada de terrenos destinados a sistemas generales y demás dotaciones públicas y cuando no esté previsto otro procedimiento de los enumerados en los artículos 142 y 143 de esta Ley.



b) Para la regularización de fincas, formación de manzanas y demás actuaciones aisladas en que convenga suprimir elementos constructivos preexistentes.

c) Para cuando se haya establecido este sistema en actuaciones integradas en unidades de actuación, ya sea para ejecutar una unidad de actuación completa o una fase o etapa de urbanización de una unidad de actuación.

d) Como instrumento adicional al servicio de los urbanizadores en los sistemas de actuación de base privada en los términos y con las condiciones reguladas en el capítulo VI de este título.

e) Para la constitución y ampliación de los patrimonios públicos de suelo.

f) Por incumplimiento de la función social de la propiedad.

g) En todos los demás supuestos legalmente establecidos.

2. En el supuesto del párrafo a) del apartado 1 anterior y, en general, cuando la expropiación esté prevista en el planeamiento respecto de terrenos no susceptibles de edificación y aprovechamiento privado y que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria por no resultar posible la distribución de beneficios, la inactividad de la Administración en el inicio del expediente expropiatorio facultará a los propietarios a hacer uso de las previsiones del apartado 3 del artículo 87 de esta Ley.

3. En los supuestos mencionados en el apartado anterior y, en general, en todos aquellos en los que la expropiación no se utiliza como sistema de ejecución de unidades de actuación, el coste de las expropiaciones podrá ser repercutido sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por la actuación, mediante la imposición de contribuciones especiales.

4. El ejercicio de la potestad expropiatoria se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y le será de aplicación la legislación general del Estado en lo referente a la fijación de justiprecio, reversión de terrenos expropiados, inscripción en el Registro de la Propiedad y, en general, en todo lo que constitucionalmente corresponde a la competencia estatal."

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 27**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 8**

**DE ADICIÓN.**

Se propone añadir un nuevo artículo 18.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Artículo 18. Modificación de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Se modifica el apartado c del artículo 143 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

c) Los gastos menores de cinco mil euros (5.000,00) cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija regulado en el artículo 76 de esta Ley."

**MOTIVACIÓN:**

Adecuar el importe a lo previsto en el artículo 151.c) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y al artículo 63.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y de Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**ENMIENDA NÚMERO 28**



FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 9**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 19.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 19. Se modifica la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Uno. Se modifica el artículo 3 de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 3. Propietarios y usuarios.

1. Podrán ser propietarios de las viviendas protegidas:

a) Las personas físicas que las adquieran mortis causa o que en el momento de su adquisición, inter vivos, reúnan las condiciones para ser usuarias de ellas.

b) Las administraciones públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

c) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

d) Las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria, que desarrollen su actividad en ayuda a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

e) El resto de personas jurídicas privadas.

2. Únicamente las personas físicas podrán ser usuarias de las viviendas protegidas.

3. También podrán ser cesionarios, usufructuarios y arrendatarios los sujetos comprendidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

Dos. Se modifica el artículo 4 de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 4. Requisitos de los usuarios de viviendas protegidas.

1. Los usuarios de las viviendas protegidas deberán cumplir además de los requisitos económicos y personales que se establezcan, los siguientes:

a) Carecer de una vivienda en propiedad.

b) No ostentar la titularidad de un derecho real de goce o disfrute vitalicio sobre una vivienda.

c) Estar debidamente inscritos en el Registro de demandantes de viviendas protegidas de Cantabria.

2. Excepcionalmente podrán ser usuarios de las viviendas quienes no cumpliendo las condiciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido privados del derecho a usar la vivienda como consecuencia de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial, siempre que se encuentren al corriente de pago de las pensiones alimenticias y compensatorias.

b) Que la vivienda esté sujeta a expediente de expropiación forzosa.



c) Que la vivienda esté afectada por actuaciones de emergencia o remodelaciones urbanas que hayan implicado la pérdida del uso de la vivienda.

d) Que se encuentren en situación de emergencia habitacional o en cualquier otra situación de vulnerabilidad que precise de tutela especial.

3. El Gobierno mediante decreto establecerá los requisitos económicos de los usuarios de las viviendas, niveles de renta y, en su caso, los coeficientes de ponderación.

4. El Gobierno mediante decreto podrá regular otras situaciones excepcionales que justifiquen exonerar a los usuarios de las viviendas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1.a) y 1.b) de este artículo.

5. Las normas que establezcan los requisitos económicos de los usuarios de las viviendas podrán determinar la ponderación de los ingresos familiares aplicando coeficientes en función del número de miembros de la unidad familiar, la edad, existencia de discapacitados en la misma y otros factores que se estimen oportunos, teniendo en cuenta criterios de progresividad en su determinación.

Tres. Se modifica el artículo 5 de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 5. Destino y ocupación de las viviendas protegidas.

1. Las viviendas protegidas deberán destinarse a domicilio habitual y permanente de sus propietarios o de los titulares de los negocios jurídicos que, habiendo sido autorizados, confieren a su titular el derecho a establecer en la vivienda su domicilio habitual y permanente.

2. La ocupación de las viviendas protegidas deberá efectuarse en el plazo de seis meses a contar desde su adquisición salvo que medie autorización para no ocupar temporalmente la vivienda. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de notificación de la calificación definitiva cuando se trate de viviendas promovidas para uso propio.

3. Es domicilio habitual aquel que es ocupado de forma efectiva por sus usuarios. Se entenderá que existe habitualidad cuando la vivienda permanezca ocupada más de seis meses seguidos en el término de un año, salvo que medie autorización para no ocupar temporalmente la vivienda.

4. Es domicilio permanente aquel que constituye la residencia de su usuario.

5. La vivienda no perderá el carácter de domicilio permanente por el hecho de que cualquier miembro de la familia o unidad de convivencia ejerza en ella una profesión u oficio, siempre que dicha actividad sea compatible con el uso residencial y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan. El inicio del ejercicio de la actividad se comunicará en el plazo de un mes a la dirección general competente en materia de vivienda mediante una declaración responsable.

6. La declaración responsable a la que se refiere el apartado anterior no exime a la persona interesada de recabar los restantes permisos, licencias o autorizaciones contemplados en la normativa aplicable.

7. Las viviendas protegidas no pueden subarrendarse total o parcialmente, salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 3, ni destinarse a segunda residencia o a otros usos incompatibles con la vivienda.

Cuatro. Se modifica el artículo 17 de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 17. Promoción de viviendas protegidas.

1. Pueden ser promotores de viviendas protegidas las administraciones públicas o sus entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de ellas y las personas físicas o jurídicas privadas que no se encuentren incurso en inhabilitación para promover viviendas protegidas.

2. Las viviendas protegidas pueden ser de promoción pública o privada.

3. Son de promoción pública aquellas viviendas que sean promovidas sin ánimo de lucro por una administración pública o por entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella.

4. Son de promoción privada las viviendas promovidas por una persona física o jurídica distinta de las señaladas en el apartado anterior.



5. La promoción de viviendas protegidas conlleva la obligación del promotor de ejecutar las obras que se ordenen por el órgano competente en materia de vivienda para la reparación de los vicios o defectos de la construcción que se manifiesten en los cinco años siguientes a la calificación definitiva, sin perjuicio de lo previsto en la legislación civil aplicable."

**MOTIVACIÓN:**

Con carácter general son correcciones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones en la práctica diaria de la Dirección General de Vivienda.

**ENMIENDA NÚMERO 29**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 10**

**DE ADICIÓN.**

Se propone añadir un nuevo artículo 20.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Artículo 20. Modificación Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el artículo 70 de la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de Finanzas de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

**Artículo 70. Concepto.**

1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, al Estado, a otras Comunidades Autónomas, a entidades locales, a entidades del sector público regional, a asociaciones declaradas de utilidad pública, a fundaciones, a asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, que no estando declaradas de utilidad pública, estén inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria.

2. Igualmente, estos bienes y derechos podrán ser cedidos a Estados extranjeros y organizaciones internacionales, cuando la cesión se efectúe en el marco de tratados internacionales o convenios firmados por España.

3. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o derecho o sólo su uso. En ambos casos, la cesión llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los bienes al fin expresado en el correspondiente acuerdo. Adicionalmente, esta transmisión podrá sujetarse a condición, término o modo, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

4. Cuando la cesión tenga por objeto la propiedad del bien o derecho sólo podrán ser cesionarios el Estado, otras Comunidades Autónomas, las entidades locales o entidades del sector público regional.

5. Si la cesión tuviera por objeto sólo el uso del bien, el cesionario quedará obligado, durante el plazo de duración de la misma, a su conservación y mantenimiento, y asumirá por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que le afecten.

6. Las cesiones de uso de bienes y derechos tendrán una duración de diez años prorrogables, previa petición del cesionario con anterioridad al vencimiento de cada plazo, salvo que en el acuerdo de la cesión se establezca otro plazo inferior."

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario que la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria vaya coordinada con la Ley de Patrimonio.

**ENMIENDA NÚMERO 30**



FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 11**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 21: Modificación de Ley de Cantabria 5/2001 de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.

Se añade una disposición adicional tercera a la Ley de Cantabria 5/2001 de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria, con la siguiente redacción:

" Disposición adicional tercera: Protección del patrimonio cultural.

Los museos de titularidad autonómica legalmente constituidos, los museos de titularidad pública o privada que se integren en el sistema de museos de Cantabria y aquellos otros que siendo de titularidad pública o privada, se declaren de interés autonómico, tendrán la protección que la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria establece para los bienes de interés cultural. Esta medida es aplicable tanto a las colecciones museográficas y patrimonio mueble de carácter cultural en ellos custodiado como al inmueble que los alberga."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para proteger los bienes muebles que en cada momento integran las colecciones de los museos.

**ENMIENDA NÚMERO 31**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 12**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 22: Modificación de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria:

Se añade una Disposición Adicional Segunda a la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Segunda: "Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para garantizar una mayor tutela del Patrimonio Arqueológico.

**ENMIENDA NÚMERO 32**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 13**



DE MODIFICACION:

Se modifica la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para la inclusión de:

- Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.

Quedando con la siguiente redacción:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.
- Ley 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993.
- Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
- Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.
- Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria.
- Ley De Cantabria 2/2007, de 27 de Marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera.
- Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.
- Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas"

MOTIVACION:

Se considera necesario.





**ENMIENDA NÚMERO 33**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 14**

DE ADICIÓN.

Se propone incluir una nueva disposición adicional en el proyecto de ley de medidas fiscales y administrativas para el año 2018, con el siguiente contenido:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA- Creación del Consejo Cántabro de Cultura.

1. Con el fin de promover la participación de los ciudadanos en las políticas culturales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea el Consejo Cántabro de Cultura como órgano colegiado de participación y consulta en el establecimiento, desarrollo y evaluación de dichas políticas.

2. El Consejo Cántabro de Cultura se regirá por la normativa básica contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por lo previsto en la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la presente disposición legal y en la normativa reglamentaria que se apruebe para su desarrollo.

3. El Consejo Cántabro de Cultura estará adscrito a la Consejería competente en materia de Cultura, sin participar en su estructura jerárquica, y desarrollará sus funciones de participación y consulta con plena autonomía funcional.

4. La composición del Consejo Cántabro de Cultura, que se determinará reglamentariamente, incluirá en todo caso representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de la Administración Local, de la Universidad de Cantabria y de las Mesas Sectoriales de la Cultura reguladas en el siguiente apartado.

5. Las Mesas Sectoriales de la Cultura se configuran como un instrumento de participación de los agentes intervinientes en cada área cultural en Cantabria, a través del cual analizan la situación de la misma y elevan al Consejo Cántabro de Cultura, a través de su representante, sus propuestas de actuación.

Podrán participar en cada mesa sectorial las personas físicas o jurídicas que desarrollen su actividad profesional en Cantabria en el área cultural correspondiente, así como las personas jurídicas que lo hicieran a título aficionado.

Reglamentariamente se determinarán las áreas culturales en las que podrá constituirse una mesa sectorial.

6. En el plazo máximo de seis meses deberá aprobarse un Decreto por el que se regule la composición, fines y régimen de funcionamiento del Consejo Cántabro de Cultura, así como las funciones y régimen de constitución, participación y funcionamiento de las Mesas Sectoriales de la Cultura."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario la creación del Consejo Cántabro de Cultura, como un órgano colegiado de naturaleza especializada y dotado autonomía funcional para el ejercicio de sus funciones consultivas y de participación.

**ENMIENDA NÚMERO 34**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 1**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone sustituir a lo largo de todo el texto los términos minusválidos, minusvalía o discapacitados y sustituirlos por personas con discapacidad.



**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 35**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 2**

**DE SUPRESIÓN.**

Artículo 4.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se propone suprimir los apartados Uno, Dos y Tres.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 36**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 3**

**DE SUPRESIÓN.**

Artículo 1.- Modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se propone suprimir el apartado Dos.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 37**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 4**

**DE SUPRESIÓN**

Artículo 2.- Actualización de Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 38**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 5**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el punto UNO en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley quedando con el siguiente contenido:

UNO.- Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

Artículo 1: Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base Liquidable Hasta Euros	Cuota Íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	12.450,00	8,50
12.450,00	1.058,25	7.750,00	11,00
20.200,00	1.910,75	13.800,00	15,00
34.000,00	3.980,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.200,75	14.000,00	19,50
60.000,00	8.930,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.280,75	En adelante	25,50

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 39**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 6**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el punto DOS en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley quedando con el siguiente contenido:

Dos.- Deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 2: Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en la normativa en vigor del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo.

1.- Por Arrendamiento de vivienda habitual.

El contribuyente podrá deducir el 10 por ciento, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual si reúne los siguientes requisitos:

a) Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de



acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, está exonerado de cumplir este requisito para tener derecho a gozar de esa deducción.

b) Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la renta del contribuyente.

En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros, pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para tener derecho a gozar de esta deducción.

#### 2.- Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 150 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 8.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

#### 3.- Por obras de mejora en viviendas.

El contribuyente se podrá deducir un 15% de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

a) Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.

b) La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.

c) La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.

d) Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la Disposición Transitoria Decimotava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.



4.- Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperadora o a asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12 por cien de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Cooperadora.

Igualmente podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a asociaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y cuyo objeto sea el apoyo a personas con discapacidad.

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

5.- Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir:

a) 240 euros con carácter general, o

b) El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Esta deducción será igualmente aplicable a las personas exacogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y que la convivencia se dé bajo la aprobación y la supervisión de la entidad pública de protección de menores.

En este último caso, la deducción está sujeta a los mismos requisitos que permiten la aplicación del mínimo por descendientes por los/las hijos/as mayores de edad que conviven en el domicilio familiar.

6. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y que tengan la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

2. El límite de deducción aplicable será de 1.000 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.



c. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

d. El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

f. Los requisitos establecidos por los apartados a y d del artículo 3 así como en los puntos 1, 2 y 3 del apartado c del mismo artículo, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

4. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

7. Deducción por gastos de enfermedad:

a) El contribuyente se podrá deducir un 10% sobre:

Uno. Los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Dos. El importe abonado por la compra de prótesis o material sanitario, tanto para el contribuyente como para las personas que se incluyan dentro del mínimo familiar, necesarios para el cuidado de las personas con minusvalía física, psíquica o sensorial que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 200 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 200 euros por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b) El contribuyente se podrá deducir un 5% de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.



La base conjunta de ambas deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

#### 8. Deducción por adquisición de libros de texto.

Los contribuyentes podrán deducirse el 100% de los importes destinados a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, con los siguientes límites:

En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 15.000 euros: 200 euros por descendiente.

Entre 15.000,01 y 20.000,00 euros: 100 euros por descendiente.

Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 75 euros por descendiente.

En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 10.000 euros 100 euros por descendiente.

Entre 10.000,01 y 12.000,00 euros 75 euros por descendiente.

Entre 12.000,01 y 15.000,00 euros 50 euros por descendiente.

En el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, el importe máximo de la deducción será de 250 euros por cada descendiente, en el supuesto de declaración conjunta y 150 en declaración individual.

A efectos de la aplicación de esta deducción, solo podrán tenerse en cuenta aquellos descendientes que, a su vez, den derecho al mínimo familiar por descendientes.

Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 15.000 euros en tributación individual ni a 25.000 euros en tributación conjunta.

La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La deducción establecida en el presente punto deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas en el período impositivo procedentes del Gobierno de Cantabria o de cualquier otra Administración Pública que cubra la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

#### 9. Deducción por Familias numerosas.

El contribuyente que sea un ascendiente o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos, por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de la ley 35/2006, de 2 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá deducirse un total de 300 euros.

Cuando alguno de los descendientes o ascendientes que forman parte de la familia numerosa tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la deducción será de 500 euros.

En el caso de familias numerosas de categoría especial la deducción que corresponda se incrementará un 100%.





10. Deducción por conciliación de la vida familiar.

Los contribuyentes con hijos menores de tres años se podrán hacer una deducción del 15% de los gastos satisfechos para su cuidado a una empleada del hogar o en escuelas infantiles, con los siguientes requisitos:

1. Ambos cónyuges deben trabajar fuera del domicilio.

2. La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo familiar a efectos del IRPF, no excederá de 35.000 euros en tributación individual y 50.000 en tributación conjunta.

3. En el caso de empleada de hogar se requiere que esté dada de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

El límite de esta deducción será de 300 euros en tributación individual y 500 en tributación conjunta.

Las cantidades que dan derecho a esta deducción tendrán que ser satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 40**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 7**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el punto TRES en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley quedando con el siguiente contenido:

Tres.- Reducciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 5. Reducciones de la base imponible**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

1. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de veintiún años): 50.000, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

Grupo II (adquisiciones por descendientes de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes): 50.000.

Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):

– Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 euros.

– Resto de grupo III: 8.000 euros.





Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante al incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

Igualmente, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa», que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

4. En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 99 % del valor de la vivienda habitual del causante.

A efectos de la aplicación de la reducción establecida en la presente sección, tiene la consideración de vivienda habitual la vivienda que cumple los requisitos y se ajusta a la definición establecidos en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin perjuicio de que puedan considerarse como vivienda habitual, conjuntamente con esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

Los parientes colaterales del causante, para poder disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1, han de ser mayores de sesenta y cinco años y han de haber convivido con el mismo como mínimo los dos años anteriores a su muerte.

El disfrute definitivo de la reducción establecida en la presente sección queda condicionado al mantenimiento de la vivienda en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo.

5. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en los apartados 3 y 4.

6. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refieren los apartados anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.



7. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

8. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

9. En los casos de transmisión de participaciones íter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones «mortis causa» a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En estos mismos supuestos de adquisición inter vivos de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto, los adquirentes que mantengan la adquisición tendrán igualmente derecho a la reducción del 99%.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

10. La reducción en la base imponible será de un 95 %, siempre que se mantengan las condiciones señaladas en las letras a) y c) del punto anterior, para las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

11. En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100% de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeta a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

12. Se aplicará una reducción del 100% a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 8**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto cuatro en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 42**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 9**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto cinco en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 43**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 10**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto seis en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 44**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 11**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto siete en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 45**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



**Enmienda n.º 12**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto ocho en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 46**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 13**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar el punto nueve en el artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 47**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 14**

DE SUPRESIÓN.

Se propone eliminar la Disposición Final Tercera del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 48**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 15**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo punto CUATRO al artículo 3 del Texto del Proyecto de Ley quedando la siguiente redacción.

Cuatro.- Actos Jurídicos Documentados. Tipos de Gravamen.

Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

Artículo 13. Actos Jurídicos Documentados. Tipos de Gravamen.

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo



1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen dispuestos en este artículo.

2. Las matrices y las copias de escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego, o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sometidas al impuesto.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,5 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3%.

En los documentos notariales en los que se protocolicen los préstamos o créditos hipotecarios para financiar la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 1%.

Podrán aplicarse los precitados tipos bonificados siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de protección de las familias numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en esta letra, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo del 0,65 por ciento. En este último supuesto, y en el caso de la protocolización de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual, el tipo será del 1,25%.

5. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,3 por ciento.

6. Se aplicará el tipo del 0,15 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En los documentos notariales en los que se protocolicen los préstamos o créditos hipotecarios para financiar la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,5%.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges discapacitado y el otro no, se aplicará el tipo del 0,30 por ciento. En este último supuesto, y en el caso de la protocolización de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual, el tipo será del 0,75%.



7. En los documentos notariales en los que se protocolicen los préstamos o créditos hipotecarios para financiar la adquisición de una vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación, se aplicará el tipo reducido del 1%.

Los requisitos y el porcentaje de la obra necesarios para que se considere como rehabilitación, así como los plazos para realizarla y la documentación a presentar para acceder a este tipo reducido, serán los mismos que se expresan en el apartado 4 del artículo 9 del presente texto del Decreto Legislativo 62/08.

8. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 2%.

9. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

1. Los supuestos previstos en este artículo, en los que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2. La aplicación del tipo reducido regulado en el presente artículo se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

10. Los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, solo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 1,5%

11. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

1. Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5% siempre que la empresa que se establezca en el polígono experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10%, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.

2. Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1%.

Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

3. No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 8 de este artículo.

#### MOTIVACIÓN:

Es necesario.



FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 16**

DE SUPRESIÓN.

Supresión de los apartados Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte y Veintiuno del Artículo 10 del proyecto de ley de medidas fiscales y administrativas.

MOTIVACIÓN:

La Ley de Derechos y Servicios Sociales ha cumplido este año 2017 diez años de vida y aplicación. En su momento fue una ley debatida, discutida y negociada con todos los sectores sociales y con los grupos políticos también. Durante estos 10 años el régimen sancionador ha estado en aplicación; en la práctica es seguro que ha dado el sentido esperado por el legislador en unos casos y en otros estamos convencidos que no.

Entendemos que una modificación sustancial de esta parte de nuestra Ley de Derechos y Servicios Sociales requiere de participación, de debate, de discusión, negociación e incluso acuerdo. Todo ello es lo que no nos otorga a nadie la aprobación de la modificación del régimen sancionador a través de la ley de acompañamiento.

Asimismo entendemos que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha introducido como básica la responsabilidad subjetiva como principio general del procedimiento sancionador, algo que la modificación que se pretende por este proyecto de Ley de Medidas de la Ley de Cantabria 2/2007, de Derechos y Servicios Sociales, contradice, pudiendo devenir ilegal o inconstitucional.

Es por ello que entendemos que la modificación del régimen sancionador en materia de servicios sociales, a la que no nos oponemos, debe realizarse a través de un proyecto de ley del gobierno, con todos los informes pertinentes y la participación necesaria que ahora mismo ha implementado la entrada en vigor de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común.

**ENMIENDA NÚMERO 50**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 17**

DE ADICIÓN.

Adición de un Apartado Nueve BIS al Artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Bis. Modificación del artículo 46.

Artículo 46. Procedimiento para la concesión de las prestaciones.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la cual irá acompañada de los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se hubieran establecido en esta Ley y en las normas de desarrollo de la misma.

2. Una vez recibida la solicitud y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, si presentaran defectos o resultaran incompletas se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con lo establecido en la normativa básica de Procedimiento Administrativo Común. Si la persona interesada no subsanase las deficiencias o no aportase la documentación requerida, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el citado procedimiento.

3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. La instrucción incluirá, además de las actuaciones reguladas en el Procedimiento Administrativo Común, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de





contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente. En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente. La detección de falsedades o inexactitudes de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud o se incorpore al procedimiento podrá ser causa de denegación de la prestación cuando de esta circunstancia se derive la imposibilidad de determinar el cumplimiento de requisitos. Se incorporará al expediente con carácter preceptivo informe social emitido por los Servicios Sociales de Atención Primaria en relación con las circunstancias y perspectivas de incorporación sociolaboral de la persona solicitante y su unidad familiar.

4. La competencia para dictar la resolución por la que se conceden o deniegan las prestaciones establecidas en esta sección corresponde a la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. En la resolución de concesión el órgano competente establecerá la cuantía de la prestación.

5. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud in haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar desestimada su solicitud.

**MOTIVACIÓN:**

Para aumentar la celeridad en la administración a la hora de resolver las ayudas garantizadas por ley. Y para adaptar la normativa al procedimiento actual.

**ENMIENDA NÚMERO 51**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 18**

**DE MODIFICACIÓN.**

Modificación del apartado Once del artículo 10 del Proyecto.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Once.- Se modifica el 2 c) del artículo 59, que quedará redactado como sigue:

"c) Remitir a la Consejería competente, una vez efectuada la liquidación de las estancias o del servicio concertado, y dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al que corresponda la liquidación efectuada, certificación de las cantidades percibidas de las personas beneficiarias, en la que se expresarán todos los conceptos cuyo abono corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma; y remitir, con carácter semestral, los expedientes relativos a las reclamaciones económicas por usuarios que hayan incurrido en impago del precio público."

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 52**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 19**

**DE MODIFICACIÓN.**

Modificación del apartado Trece del artículo 10 del Proyecto.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Trece.- Se añade un apartado 6 al artículo 62 que estará redactado en los siguientes términos:





"6. A los efectos previstos en los apartados anteriores, la Administración aprobará y publicará una Estimación de Recursos de Servicios de Atención a las personas en situación de dependencia con previsión de al menos cinco años y publicará anualmente la información de las plazas que, con carácter estimativo, considera necesarias para la cobertura del servicio de atención a las personas en las distintas Zonas de Servicios Sociales. Asimismo, con carácter mensual publicará las estadísticas de atención y ocupación del Sistema para la Autonomía y Atención a las personas en situación de Dependencia".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 53**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 20**

DE ADICIÓN.

Adición de un Apartado Dos al Artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos.- Se modifica el apartado a) del artículo 44.1.

a) Concurso; Constituye el sistema norma de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad. La convocatoria se realizará durante el primer trimestre del año y en ella se incluirán las plazas ocupadas en comisión de servicios y las desempeñadas por funcionarios interinos.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 54**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 21**

DE ADICIÓN.

Nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional Cuarta: Relativa a requisitos en materia de accesibilidad en inversiones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2018.

Todas las inversiones realizadas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2018 deberán tener en cuenta los requisitos correspondientes en materia accesibilidad.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 55**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



**Enmienda n.º 22**

DE ADICIÓN.

Se añade una Disposición Adicional Quinta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Quinta. Participación de partidos políticos con representación en Parlamento de Cantabria en el Sector Público Empresarial y Fundacional.

Uno. Se incorporará un representante de cada Grupo Parlamentario en el Parlamento de Cantabria en los Consejos de Administración de las empresas públicas. Con voz, pero sin voto.

Dos. Se incorporará un representante de cada Grupo Parlamentario en el Parlamento de Cantabria en los órganos rectores de los Organismos Autónomos o de la Administración Institucional.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 56**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 1**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el Artículo 1 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 sobre modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 57**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 2**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el Artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 sobre actualización de las tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 58**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 3**

DE ADICIÓN.

Se incluye un nuevo apartado cuatro bis al artículo 3 de la Ley de medidas Fiscales y Administrativas que quedaría redactado de la siguiente manera:

Cuatro bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado de la siguiente forma:

“2. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1 de la presente Ley.

PATRIMONIO PREEXISTENTE

Euros	Grupos I y II	III	IV
De 50.000 a 100.000	0,01	0,05	0,10
De 100.001 a 300.000	0,05	0,08	0,20
De 300.001 a 500.000	0,08	0,15	0,40
De 500.001 a 700.000	0,15	0,25	0,60
De 700.001 a 1.000.000	0,30	0,40	0,90
De 1.000.001 a 2.000.000	0,50	0,80	1,10
Más de 2.000.001	1,00	1,20	1,40

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 2.000.001 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.”

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 59**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 4**



DE SUPRESIÓN.

Se suprimen los puntos 1,2 y 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, modificado por el apartado cinco del artículo 3 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 60**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 5**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto seis del Artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 61**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 6**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto siete del Artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 62**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 7**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto ocho del Artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 63**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 8**



DE ADICIÓN.

Se incorpora un nuevo punto ocho bis al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se incorpora un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando este apartado 4 redactado de la siguiente manera:

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de protección de las familias numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en esta letra, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo del 0,9 por ciento.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

Sin embargo, sí será de aplicación el tipo de gravamen reducido cuando el documento notarial documente la constitución o cancelación de derechos reales de hipoteca constituidas en garantía del pago de un préstamo o crédito, siempre que el mismo se destine a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 64**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 9**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto uno del artículo 4 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por las que se modifica el artículo 4.3 de la Ley de Cantabria 2/2014 de 26 de noviembre de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 65**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 10**



DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto dos del artículo 4 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 5.2 de la Ley de Cantabria 2/2014 de 26 de noviembre de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 66**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 11**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto cuatro del artículo 4 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el apartado c) del punto 2 del artículo 25 de la Ley de Cantabria 2/2014 de 26 de noviembre de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 67**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 12**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto cuatro del artículo 4 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el apartado c) del punto 2 del artículo 25 de la Ley de Cantabria 2/2014 de 26 de noviembre de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 68**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 13**

DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado cinco del artículo 4 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el apartado 3 del artículo 25 de la Ley de Cantabria 2/2014 de 26 de noviembre de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria quedando redactado de la siguiente manera:

3. Se encuentran exentos del pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual doméstica de su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos en concepto de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Perceptores de la renta social básica.



b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.

c) Perceptores de pensiones contributivas inferiores al IPREM.

d) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta Activa de Inserción, subvención del PREPARA, o ayuda económica de acompañamiento del programa activa.

e) Perceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.

La exención será aplicada de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la liquidación del tributo, para lo que recabará de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan conocer los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones.

En el supuesto del apartado d) la exención se aplicará previa solicitud mediante el modelo 740 de la Agencia Cántabra de Administración tributaria en el que se recabará el consentimiento del contribuyente para consultar y recabar la documentación acreditativa de que el sujeto pasivo se encuentra en tal situación.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 69**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 14**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el punto seis del artículo 4 del artículo cuatro de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el apartado segundo del artículo 27.2 de la Ley de Cantabria 2/2014 de 26 de noviembre de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 70**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 15**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el punto diez del artículo 4 del artículo cuatro de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el Anexo II de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, relativo al cánón de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 71**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 16**

**DE ADICIÓN.**



Se incorpora el punto uno del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el apartado 2 del artículo 28 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, pasando el punto uno del Proyecto de Ley a ser el uno bis y que quedará redactado en los siguientes términos:

2. La Renta Social Básica tendrá las siguientes características:

a) Tendrá carácter subsidiario y, en su caso, complementario de la acción protectora de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como en la no contributiva, o de cualquier otro régimen público de protección social sustitutivo de aquélla. La atribución del carácter subsidiario comportará que las personas solicitantes de Renta Social Básica tendrán la obligación de aportar ante el organismo competente la resolución denegatoria de la concesión de las prestaciones mencionadas, siempre que no obraren en poder de la Administración actuante.

b) Se tomarán como referencia para su cálculo los recursos de la unidad perceptora, entendida ésta como la unidad económica de convivencia independiente, en los términos establecidos en el artículo 44.

c) Tendrá carácter complementario de los recursos computables hasta el importe que corresponda percibir asegurando los ingresos mínimos establecidos para cada unidad preceptora en los términos fijados en esta Ley.

d) Tendrá carácter intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29.4 y 38.1.b) de la presente Ley.

#### MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

#### ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

#### Enmienda n.º 17

#### DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto uno del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales que quedará redactado en los siguientes términos:

1. Podrán ser titulares del derecho a la Renta Social Básica, en las condiciones previstas en la presente Ley, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Carecer la unidad perceptora de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades, entendiéndose por tales recursos, a los efectos de esta Ley, los que carezcan de los recursos computables fijados en el artículo 45 de esta Ley o quienes, disponiendo de ellos, no alcancen los límites fijados en el artículo 32.

2. Tener residencia legal en España, así como estar empadronadas y tener residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dichos requisitos deberán igualmente haber concurrido de manera ininterrumpida durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

No será exigible este requisito a las personas extranjeras que, adquiriendo la mayoría de edad, dejen de estar bajo la tutela de la administración y hayan transcurrido más de nueve meses desde que fuere puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores sin que se haya solicitado o tramitado la correspondiente autorización de residencia.

A los efectos de la obtención de la renta social básica, tendrán también la consideración de residencia efectiva para el cumplimiento del presente requisito, los períodos siguientes:

1º. El tiempo transcurrido en España en establecimientos, centros de régimen cerrado, ya sean penitenciarios o de tratamiento terapéutico o rehabilitador y en situación de acogimiento residencial.

2º. El tiempo de residencia en otra Comunidad Autónoma, cuando se trate de personas que vinieran percibiendo una prestación de similar naturaleza en aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 del presente artículo.





3.º No precisarán el requisito de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma las personas migrantes cántabras retornadas en los términos que define el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

c) Ser mayor de veintitrés años de edad y menor de sesenta y cinco. También podrán ser beneficiarias las personas que, sin cumplir este requisito, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Tener entre dieciocho y veintitrés años y hallarse en alguno de los siguientes casos:

- Orfandad absoluta.
- Tener a su cargo personas menores de edad. Mayores incapacitadas o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.
- Dejar de estar bajo la tutela de la Administración o cualquier otra medida de protección y carecer de otro tipo de ayuda económica que por su cuantía pudiera ser equivalente.

2.º Ser mayor de sesenta y cinco años y tener a su cargo personas menores de edad, o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

d) En el caso de tratarse de personas sin empleo que estén en edad laboral, estar inscritos como demandantes de empleo, con la excepción de las personas perceptoras de pensiones públicas por invalidez, de aquellas que no puedan tener la condición de demandantes de empleo a tenor de las normas reguladoras de los Servicios Públicos de Empleo, y de las personas que se encuentren en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 73**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 18**

DE ADICIÓN.

Se incluye un nuevo apartado uno bis al artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 32 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. Fijación de la cuantía.

1. La cuantía de la Renta Social Básica será la necesaria para garantizar unos ingresos mínimos del noventa por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual en doce mensualidades para una sola persona. La cuantía fijada se incrementará en un cuarenta por ciento en caso de que la unidad perceptora la integre una segunda persona, y un veinte por ciento sobre la cuantía inicial por cada persona adicional.

La cuantía resultante se incrementará un 10% adicional cuando en la unidad perceptora exista una persona con electrodependencia o con Gran Invalidez.

2. La cuantía mensual de la Renta Social Básica aplicable a cada unidad perceptora del apartado primero se otorgará en su integridad cuando ésta carezca de cualquier tipo de recurso computable.

3. Para el resto de supuestos la Renta Social Básica será complementaria en aquellas unidades de convivencia que aun contando con rendimientos netos derivados del trabajo por cuenta propia o por actividades empresariales o profesionales, cuentan con un nivel mensual de recursos computables inferior al importe de la Renta Social Básica que pudiera corresponder en función del número de personas miembros de la unidad de convivencia.

Este complemento a la Renta Social Básica se configura como un estímulo al empleo y se cuantificará mediante la exclusión de determinados porcentajes de los recursos computables de la unidad perceptora fijando como referencia unos ingresos mínimos garantizados de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo.

4. El porcentaje de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena que quedará excluido se determinará de conformidad con la fórmula siguiente:



Porcentaje a excluir = [(Descuento base + Descuento complementario) / recursos computables] x 100

El descuento base se corresponde con la diferencia existente entre la cuantía mínima de la Renta Social Básica (RSB) multiplicada por un factor de equivalencia que corresponde a cada unidad de convivencia (uc) en función del número de sus miembros y la cuantía de la Renta Social Básica que corresponde a cada unidad de convivencia (RSbuc) tal y como se refleja en la siguiente fórmula:

Descuento base = [ (Renta Social Básica mínima \* Factor de equivalencia uc) - Renta Social Básica uc]

El factor de equivalencia se establece en función del número de miembros de la unidad de convivencia a la que pertenezca el solicitante o beneficiario, de acuerdo a lo señalado en la tabla que se indica a continuación:

Tamaño (uc)	Factor de equivalencia
1 miembro	1,5
2 miembros	1,8
3 miembros	1,9
4 miembros	2,0
5 miembros	2,1
Por cada uno de los restantes miembros	0,1 adicional

El descuento complementario se calcula aplicando un 10% a la diferencia existente entre los recursos computables de la unidad de convivencia y la cuantía mínima de la Renta Social Básica, tal y como se refleja en la siguiente fórmula:

Descuento complementario = [10% (recursos computables - Renta Social Básica uc)]

5. Se establece un subsidio económico complementario de la Renta Social Básica cuando tenga como finalidad alcanzar unos ingresos mínimos garantizados para unidades receptoras monoparentales con uno o varios hijos a cargo menores de 14 años o mayores incapacitados o con una discapacidad superior al 33% y que se corresponderá con el 50% de los gastos derivados de la guarda y cuidado. Este subsidio podrá ser sustituido por la prestación de otro servicio público que cumpla la misma función.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 74**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 19**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el punto tres del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el apartado dos del artículo 36 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, en los siguientes términos:

2. Las causas de suspensión serán las siguientes:

a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Percepción de nuevos ingresos derivados de una actividad laboral de duración inferior a seis meses, cuando dichos ingresos sean iguales o superiores a la cuantía que corresponda percibir para alcanzar el Ingreso Mínimo Garantizado y siempre que dicha actividad sea superior a un mes o que el cómputo de los días trabajados efectivamente, en el caso de contratos de trabajo por días, sumen un total de treinta días durante un período de tres meses. En todo caso, los efectos de la suspensión se producirán por un tiempo equivalente al de la duración de la actividad laboral.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 75**



FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 20**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el punto siete del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 45 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 45. Valoración de los recursos.

1. Se considerarán recursos computables:

- a) Rendimientos netos del trabajo por cuenta propia o por actividades empresariales o profesionales.
- b) Prestaciones o pensiones reconocidas en los regímenes de previsión sociales ya sea de financiación pública o privada.
- c) Rendimientos netos mensuales del capital inmobiliario.
- d) Cualquier otro ingreso no previsto en el apartado 2 de este artículo.
- e) Pensiones compensatorias fijadas por convenio regulador o sentencia judicial cuando sean superiores al 90% del IPREM

2. Se considerarán recursos no computables:

- a) Ayudas económicas de carácter finalista que serán siempre compatibles con la Renta Social Básica.
- b) Prestaciones económicas por acogimiento familiar que no se verán afectadas por la percepción de la Renta Social Básica, ni siquiera para determinar su devengo.
- c) Prestaciones de la Seguridad Social y/o ayudas análogas de otros sistemas de previsión social por hijo o hija a cargo menores de 18 años y las que se concedan por causa de nacimiento o adopción.
- d) Prestaciones económicas en el marco del sistema de protección a la infancia y adolescencia.
- e) Prestaciones económicas en el marco del sistema de Autonomía y atención a la Dependencia
- f) Cuantías percibidas en concepto de pensión de alimentos en virtud de convenio regulador o sentencia judicial.

3. Se considerará patrimonio computable:

a) Los depósitos en cuenta corriente y a plazo, acciones, fondos de inversión, valores mobiliarios, seguros de vida en caso de rescate y rentas temporales o vitalicias valoradas por su valor nominal así como cualquier otro instrumento financiero que pueda ser rescatado.

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana tomando como referencia su valor catastral.

4. Se considerará patrimonio no computable:

a) La vivienda habitual, ajuar doméstico y vehículo de transporte habitual con un límite de 250.000€, así como el valor obtenido por su venta siempre que se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual.

b) Los bienes e instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral o empresarial.

c) El inmueble sobre el que se ostente un título de propiedad, total o parcial cuyo uso como vivienda habitual haya sido adjudicado por sentencia judicial a otro cónyuge, ex cónyuge o pareja de hecho.

d) El inmueble sobre el que se ostente un título de propiedad, total o parcial pero gravado con un derecho de usufructo a favor de un tercero constituyendo vivienda habitual de este cuando fue constituido por medio de herencia, legado o donación.



e) Fondos de pensiones y los planes de previsión profesional cuando sean alternativos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 76**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 21**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el punto 8 del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el apartado 2 del artículo 45 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, que quedará redactado en los siguientes términos:

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 77**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 22**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el contenido del punto 9 del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el párrafo 2º de la letra c) del apartado 3 del artículo 45 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, que quedará redactado en los siguientes términos:

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 78**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 23**

**DE NUEVA REDACCIÓN.**

Se redacta de nuevo el punto 9 del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el párrafo 2º de la letra c) del apartado 3 del artículo 45 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales, que modificará el artículo 46 de la antedicha Ley quedando redactado como sigue:

Artículo 46. Procedimiento para la concesión de las prestaciones.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la cual irá acompañada de una declaración responsable, elaborada al efecto por el órgano competente, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y el consentimiento expreso para que la Administración competente recabe cuanta información considere necesaria y oportuna a los efectos de comprobar la veracidad del contenido de la declaración responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas solo aportarán al procedimiento aquellos documentos que no puedan ser expedidos por una Administración Pública



2. Una vez recibida la solicitud y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, si presentaran defectos, contradicciones o resultaran incompletas se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si la persona interesada no subsanase las deficiencias o no aportase la documentación requerida, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del apartado 1 del artículo 21 de la citada Ley.

3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. La instrucción incluirá, además de las actuaciones reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente.

En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente excepto en el supuesto de recursos no computables en el que se penalizará a la persona interesada con una reducción del 50% de la cuantía que le tocara percibir durante el tiempo que se determine y que no podrá ser más de un año.

La detección de falsedades o inexactitudes de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud o se incorpore al procedimiento podrá ser causa de denegación de la prestación cuando de esta circunstancia se derive la imposibilidad de determinar el cumplimiento de requisitos.

Se incorporará al expediente con carácter preceptivo informe social emitido por los Servicios Sociales de Atención Primaria en relación con las circunstancias y perspectivas de incorporación sociolaboral de la persona solicitante y su unidad familiar.

4. La competencia para dictar la resolución por la que se conceden o deniegan las prestaciones establecidas en esta sección corresponde a la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales en materia de gestión de servicios sociales. En la resolución de concesión el órgano competente establecerá la cuantía de la prestación.

5. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar estimada su solicitud. No obstante lo anterior, el plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido cuando se requiera a la persona interesada para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 79**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 24****DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo artículo 9 bis del artículo 10 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se incorpora una nueva disposición adicional sexta a la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de derechos y servicios sociales.

Disposición adicional sexta. Calendario de implementación de las cuantías fijadas para la Renta Social Básica.

Para la implementación de la Renta Social Básica en los términos fijados en esta Ley se incrementarán las partidas presupuestarias necesarias en las condiciones establecidas en el siguiente cuadro:

-----	2019	2020	2021	2022
1ª persona	85%	86,7%	88,5%	90%
2ª persona	28%	32%	36%	40%



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 8614

11 de diciembre de 2017

Núm. 307

1 per. Adicional	12%	15%	18%	20%
Incremento de presupuesto RSB	3.396.589,22	4.800.121,09	6.220.711,91	7.218.946,15
Incentivo al empleo	7.000.000	16.000.000	25.000.000	40.000.000

- Aplicación progresiva del aumento de la cuantía de la RSB
- Creación de un fondo finalista complementario a la RSB como incentivo al empleo

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 80**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 25**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el punto catorce del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 90 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 81**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 26**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el punto quince del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 91 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 82**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 27**

**DE SUPRESIÓN.**

Se suprime el punto dieciséis del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 92 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.



**ENMIENDA NÚMERO 83**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 28**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto diecisiete del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 93 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 84**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 29**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto dieciocho del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 95 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 85**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 30**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto diecinueve del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 96 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 86**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 31**

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto veinte del artículo 10 la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por la que se modifica el artículo 99 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.



**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

**ENMIENDA NÚMERO 87**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 32**

**DE ADICIÓN.**

Se incluye un nuevo punto dos al artículo 14 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo de Función Pública que quedará redactado de la siguiente manera:

2. Aprobada la Ley de Presupuestos de cada ejercicio económico, el Consejero de la Presidencia propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, la oferta anual de empleo de personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

La oferta de empleo deberá contener las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes y hasta un 10 por 100 adicional en la oferta como potestad de la Administración. Indicará asimismo las que de ellas deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

La publicación de la oferta dentro del primer trimestre de cada año natural, deberá ir acompañada de la correspondiente convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las vacantes comprometidas en la misma.

Las plazas ofertadas deberán mantenerse en las relaciones de puestos de trabajo hasta que se resuelva la oportuna convocatoria.

Quando las necesidades del servicio así lo demanden, podrán realizarse ofertas adicionales de empleo.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 88**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 33**

**DE ADICIÓN.**

Se incluye un nuevo punto tres al artículo 14 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el subapartado a) del apartado 2 del artículo 44 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo de Función Pública con el siguiente texto:

a) En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

Denominación, nivel y localización del puesto.

Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Baremo para puntuar los méritos.

Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

Número de plazas vacantes, número de plazas ocupadas en comisión de servicios y las ocupadas por funcionarios interinos.

Quedando el apartado 2 del artículo 44 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo de Función Pública redactado de la siguiente forma:

2. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial de Cantabria» por la autoridad competente para efectuar los nombramientos:





a) En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

Denominación, nivel y localización del puesto.

Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Baremo para puntuar los méritos.

Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

Número de plazas vacantes, número de plazas ocupadas en comisión de servicios y las ocupadas por funcionarios interinos.

b) Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán los siguientes datos:

Denominación, nivel y localización del puesto.

Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Anunciada la convocatoria se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del Centro, Organismo o Unidad a que figure adscrito el puesto convocado. No podrán declararse desiertos los puestos convocados por este sistema, salvo excepción motivada, cuando los participantes reúnan los requisitos indispensables para su desempeño.

**MOTIVACIÓN:**

Que los empleados públicos puedan optar a una plaza a través de un “verdadero” concurso de méritos.

**ENMIENDA NÚMERO 89**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 34**

DE ADICIÓN.

Se incorpora un nuevo artículo 17 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el apartado 1 del artículo 57 de la Ley 5/2014 de 26 de diciembre de Vivienda Protegida de Cantabria que quedará redactado de la siguiente forma:

1. A los efectos de esta Ley, se consideran en situación de emergencia habitacional las personas y unidades familiares que tengan su domicilio fiscal en Cantabria y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) No hallarse en posesión de vivienda ni de alojamiento adecuado o encontrarse en situación de lanzamiento inminente de la vivienda habitual tenga o no tenga título de ocupación ya sea por resolución judicial o venta extrajudicial por imposibilidad económica sobrevenida que le permita hacer frente al pago de sus deudas. La no adecuación de la vivienda podrá deberse a razones jurídicas, de habitabilidad, de tamaño, accesibilidad, capacidad económica o cualesquiera otras que dificulten una residencia cotidiana y normalizada, siempre que los ingresos mensuales no superen 3 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

b) Padecer o haber padecido violencia machista de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

c) Personas con diversidad funcional que hayan sufrido violencia ejercida por parte de personas de su entorno familiar o institucional, aún sin convivencia.

d) Las unidades familiares con menores, mayores incapacitados o personas dependientes a cargo con ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional que tengan dificultades para hacer frente a los gastos de habitación, suministros y alimentación y estén en riesgo de ser desahuciados de su vivienda habitual por impago de rentas cuando existan reclamaciones previas de la parte acreedora.

e) Haber sido privado del uso y disfrute de la vivienda habitual, por resolución judicial o convenio homologado, estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo con ingresos inferiores a 1,5 Salarios Mínimos Interprofesionales y tener un préstamo o crédito hipotecario pendiente.

f) Que hayan perdido su vivienda por circunstancias anormales sobrevenidas e involuntarias, tales como incendios no intencionados, declaración de ruina inminente, o fenómenos naturales o meteorológicos adversos.



g) Aquella situación debidamente justificada que sea calificada de esta manera por parte de los Servicios Sociales.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 90**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 35**

**DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo artículo 18 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 3 de la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 3.**

La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley, suscritas por las firmas de, al menos, 4.000 personas.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 91**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 36**

**DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo artículo 19 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 4 de la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

1. El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa de la Asamblea de Cantabria, a través del Registro General de la misma, de la documentación exigida en el apartado siguiente. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora.

2. El escrito de presentación deberá acompañar:

a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Asamblea de la proposición de Ley.

c) La relación de los miembros que componen la comisión promotora de la iniciativa popular, expresando los datos personales de todos ellos y los miembros de aquella designados como representante y sustituto, a los efectos de lo previsto en esta ley y de notificación.

3. La Mesa de la Asamblea examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad, dando traslado de su decisión a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

Son causas de inadmisión de la proposición:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo 2.º

b) Que no se hayan cumplimentado los requisitos del apartado 2 de este artículo. No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a la Comisión Promotora, para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) El hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en la Asamblea de un proyecto o proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular.

e) El hecho de que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso.

f) Que la proposición tenga como objeto la derogación de una Ley aprobada en la misma legislatura.

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 92**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 37**

**DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo artículo 19 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Admitida la proposición y habiendo dado traslado de la misma a la Junta Electoral, la Mesa de la Asamblea Regional procederá en la forma establecida en el artículo 129 del su Reglamento y lo comunicará a la Comisión Promotora al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.”

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 93**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 38**

**DE ADICIÓN**

Se incorpora un nuevo artículo 19 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 7 de la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7**

1. Recibida la notificación de admisión de la proposición, la comisión promotora presentará ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, en papel común, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos incluirán el texto íntegro de la proposición.

El pliego incluirá el número de registro de la iniciativa y, en su caso, el sitio web donde se publicará la proposición, incluyendo el contenido de esta Ley, y a través del cual, se podrá recoger firmas de forma electrónica.

Los pliegos que recojan la proposición se unirán a los destinados a recoger las firmas de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, por parte de la Junta Electoral de forma gratuita.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, esta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la comisión promotora; de igual modo se procederá al sellado digital



de aquellas firmas que hayan sido recogidas de forma electrónica y se remitirá un documento a la comisión promotora que acredite este sellado digital.

3. Los firmantes deberán cumplimentar la declaración de apoyo en el pliego o formulario suministrado por los promotores. Indicarán únicamente los datos personales requeridos para su verificación. Los ciudadanos no podrán firmar más de una vez una determinada iniciativa ciudadana propuesta.

5. Los promotores podrán recabar declaraciones de apoyo en papel o electrónicamente. A efectos de la presente ley, las declaraciones de apoyo que se hayan firmado electrónicamente serán tratadas de la misma manera que las declaraciones de apoyo en papel.

En los casos en que las declaraciones de apoyo se recojan mediante firma electrónica avanzada o a través de páginas web, será de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional segunda.

Lo previsto en este apartado no eximirá de la necesidad de autenticación a la que se refiere el artículo siguiente.

6. Una vez remitidos los pliegos y/o archivos informativos a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que entregará justificante de su recepción y contenido, ésta procederá a su comprobación y recuento definitivo.

Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley se declararán inválidas y no serán computadas.

7. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma elevará al Parlamento certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 94**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 39**

**DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo artículo 19 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Junto a la firma de cada persona se indicará su primer apellido, segundo apellido, nombre, número del documento nacional de identidad, pasaporte o número de identidad de extranjero y fecha de nacimiento, además de la marca de tiempo en las firmas electrónicas.”

**MOTIVACIÓN:**

Porque se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 95**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

**Enmienda n.º 40**

**DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo artículo 19 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se modifica el artículo 9 de la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 9**

1. Los pliegos con las firmas autenticadas deberán entregarse a través del Registro General de la Asamblea Regional en los seis días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 5º.2.

2. Si de la certificación acreditativa del número de firmas válidas emitido por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, el número de las firmas válidas es igual o superior a 4.000, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la proposición de ley quedando en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. El debate se iniciará mediante la lectura por el representante de la Comisión Promotora de los documentos a que se refieren los apartados a y b del artículo 4.2 de la presente Ley.

#### MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

#### ENMIENDA NÚMERO 96

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

#### Enmienda n.º 41

#### DE ADICIÓN

Se incorpora un nuevo artículo 19 en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 por el que se incorpora una nueva disposición adicional a la Ley 6/1985 de 5 de julio de 1985 de Iniciativa Legislativa Popular que queda redactado de la siguiente forma:

Disposición Adicional Segunda.

Para el procedimiento de acreditación de firmas y en tanto no exista otra normativa de aplicación, se estará al Acuerdo de 10 de mayo de 2012, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento para la verificación y certificación de las firmas de una iniciativa legislativa popular.

Para ello, las referencias a órganos estatales, se entenderán hechas a los homólogos de la Comunidad autónoma.

#### MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

#### ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

#### Enmienda n.º 42

#### DE ADICIÓN.

Se incorpora una nueva disposición adicional cuarta en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018 que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional Cuarta.

El pago pendiente de liquidación de la compensación económica contenida en el Anexo V del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita, se realizará con carácter trimestral

#### MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

#### ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA

#### Enmienda n.º 43



#### DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición final tercera de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas eliminando lo relativo a la entrada en vigor del impuesto de Transmisiones Patrimoniales que quedará como sigue:

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor con efectos el 1 de enero de 2018.

#### MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario para evitar la inconstitucionalidad de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.